

**CONSTANCIA:** Del 25 al 29 de septiembre de 2020, corrió el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al numeral 4 del auto del 03 de septiembre de 2020, mediante el cual el Despacho resolvió recurso de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación contra el auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar (fl. 295-300c. medidas), dentro de dicho término las partes guardaron silencio.

Días Hábiles: 25, 28 y 29 de septiembre de 2020.

A Despacho para resolver. 05 de octubre de 2020.



Floralba Rodríguez Ortiz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2015-00144– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 07 octubre 2020.

### **1. El asunto por decidir**

El recurso ordinario de reposición en subsidio el de apelación parcial contra el numeral 04 de la parte resolutive del auto del 03 de septiembre, mediante el cual el Juzgado resolvió recurso de reposición y concedió recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que ordeno el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-34288, recurso de apelación que se concedió en el efecto devolutivo y dispuso en el numeral 4 recurrido el pago de expensas de conformidad con el Art 324 inciso 2 y 3 del CGP.

### **2. Síntesis del recurso**

El apoderado del demandante aduce que se sirva reponer el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 03 de septiembre de 2020, en el cual se dispuso cancelar el valor de la reproducción en medio magnético de todo el expediente, por cuanto de conformidad con el decreto legislativo 806 de junio de 2020, prevé que *...“Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales trabajo por intermedio de los medios digitales, por lo que no tiene sentido encontrándose un expediente digitalizado, se aplique el contenido del inciso 2 del artículo 324 .*

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguna.

### **3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso**

Se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y las partes guardaron silencio.

### **4. Las estimaciones jurídicas**

#### **a. El trámite del recurso**

Se evidencia que el apoderado judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación parcial en contra del numeral 4 de la parte resolutive del proveído del 03 de septiembre de 2020 (fl. 295-300c. medidas) mediante el cual el Despacho dispuso el pago de expensas para surtirse la alzada.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del numeral del proveído que ordenó el pago de las expensas (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

#### **b. Los requisitos del recurso**

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la

---

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

Se indica que al presente recurso se le dará trámite en cuanto a que los motivos de la inconformidad se base en un punto no decidido en el auto recurrido, por cuanto el mismo se limita a haberse requerido por el Juzgado el pago de las expensas para surtir el recurso de apelación, enunciado en el numeral 4 del auto del 03 de septiembre de 2020 (fl. 295-300c. medidas).

### **c. El caso en concreto**

La parte recurrente se duele que el Juzgado haya dispuesto cancelar el valor de la reproducción en medio magnético de todo el expediente, por cuanto el expediente ya se encuentra escaneado y no considera acorde se solicite efectuarse un pago cuando se puede enviar el expediente al superior jerárquico, sin necesidad de realizarse el pago de expensas para la digitalización del mismo.

## **5. Problema jurídico**

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si el numeral 4 del auto del 03 de septiembre de 2020 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió recurso de apelación (fl.295-300 c. medidas), se encuentra conforme a la normatividad aplicable?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procederá a traer a colación la siguiente normatividad:

El inc 4 del artículo 318 del CGP que en su parte pertinente señala:

*“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Así mismo, el Artículo 324. En su parte pertinente señala:

*...“Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya*

*expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior”..*

Así mismo, el Artículo 364. Pago de expensas en su parte pertinente indica:

*“...El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

*..4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente”...*

El Artículo 321 CGP nos señala la procedencia del recurso de apelación:

*“...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”...*

## **6. Consideraciones.**

En cuanto al pago de las expensas para surtirse el recurso de apelación ante el superior jerárquico, tenemos que estas están reguladas en el artículo 324 del Código General del Proceso, normatividad que a la fecha se encuentra vigente, razón suficiente para salir adelante el problema jurídico planteado, en atención a que dicho cobro se realiza conforme a la Ley.

Ahora, efectuando estudio del decreto 806 de junio de 2020, observa el Juzgado que en ningún acápite hubo directriz en relación con el pago de las expensas,

exoneración o derogación de la normatividad a la que se hace referencia en el párrafo anterior.

Así las cosas, no existe justificación para el Juzgado hacer caso omiso a dicha normatividad, por cuanto se tiene que al no realizarse el pago de dichas expensas trae como sanción al recurrente declarársele desierto el recurso.

## **7. Decisión final**

En consecuencia, encuentra el Juzgado que efectuarse el cobro de las expensas para la reproducción del expediente a fin de surtirse la alzada no es capricho del Juzgado, por cuanto el mismo se efectúa conforme a la normatividad vigente, donde no existe directriz brindada por el Consejo Superior de la Judicatura o la dirección de Administración del Distrito Judicial de Armenia para proceder a la exoneración de dicho cobro.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá el numeral 4 del auto del 03 de septiembre de 2020 notificado por estado el 04 de septiembre de 2020, en lo relacionado con el pago de las expensas para surtirse la alzada.

Con respecto al recurso de apelación parcial interpuesto como subsidiario al de reposición, el Juzgado lo rechaza de plano, por cuanto lo recurrido esta oportunidad se encuentra relacionado únicamente con el pago de expensas, y dicha situación no está contemplada en el art. 321 en cuanto a que providencias son apelables en primera instancia, así mismo el pago de expensas no cuenta con normatividad especial que faculte la formulación del recurso de apelación.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** No Reponer el numeral cuarto del autos del 03 de septiembre de 2020 (fl. 295-300c. medidas), mediante el cual se dispuso el pago de expensas, por las razones de orden legal aducidas.

**SEGUNDO:** Negar de plano el recurso de apelación parcial formulado de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** En relación con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl. 1-2 doc. 14), le le informa que a la fecha el expediente cuenta con 971 folios, en consecuencia ya le correspondería efectuar el cálculo matemático para establecer el valor de las expensas que deben ser consignadas, conforme a lo señalado por el acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO:** Se advierte que al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se continuara contando el término dispuesto en el numeral cuarto del auto del 03 de septiembre 2020 (fl.295-300 c. medidas)

**QUINTO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos

**SEXTO:** No condenar en costas por no aparecer causadas.

**SÉPTIMO:** No condenar en costas.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZA

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

8 de octubre 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ  
SECRETARIA